RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/822/2017/II

y su acumulado IVAI-REV/833/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registradas con los números de folios 00475217 y 00475117, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00475217
>
> Quiero saber el pasivo contingente de todos los asuntos laborales relacionados por expediente y estatus procesal, copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo, desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017
>
> Folio 00475117
>
> Cuantos asuntos laborales tienen actualmente y su estado procesal, cuantos laudos por despido injustificado han sido condenatorios que cantidad en dinero, ha sido el resultado de estos laudos condenatorios cuantos empleados han sido reinstalados y cuantos indemnizados Quiero copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo. (Toda esta información desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017)

II. El dos de mayo de dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó las prórrogas para dar respuesta a las solicitudes de información, ello a través del ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/04/2017, mismo que se inserta enseguida:

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el pasado 16 de abril, se tuvieron por recibidas las Solicitudes de Información registradas con los folios número **00474917, 000475217, 00475917, 00476017, 00477617, 00477417, 00477317, 00476617, 00476117, 00476317, 00476217, 00458917, 00476917 y 00475117** en el Sistema INFOMEX a través de las cuales se solicita lo siguiente:

00474917	*"Quiero saber cuantas comisiones oficiales ha efectuado todo el personal de SEDECOP, durante el periodo del 1 de diciembre de 2016 a abril de 2017 especificando todos los documentos de la comprobación (oficio de comisión, motivo, informe de la mismo del servidor publico, fotos del evento o reunión, beneficios de la comisión, facturas y toda aquella información que sea parte de la comprobación en términos de la normatividad aplicable) vinculado con el nombre del servidor publico, cargo y toda información de acuerdo a la Ley se debe entregar"*
00475217	*"Quiero saber el pasivo contingente de todos los asuntos laborales relacionados por expediente y estatus procesal, copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo, desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017"*
00475917	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1186/2011-I"*
00476017	*"deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1206/2011-II"*
00476117	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 622/2012-II"*
00476217	*"cuantos ceses justificados ha llevado a cabo la dependencia con fundamento en la instrucción del procedimiento administrativo contenida en la ley estatal del servicio civil del estado de veracruz, y si dichas actas van acompañadas de citatorio, pruebas de cargo y de descargo y si en todas ha participado personal del órgano interno de control y representación sindical, esto desde el 1 de diciembre de 2010 a la fecha"*
00476317	*"solicito se me proporcione los siguientes datos; fecha de ingreso del trabajador, fecha de baja (anexando la renuncia o documento similar), ultimo pago recibido con todas las percepciones integradas a su salario, unidad administrativa de adscripción, puesto que desempeñaba, carácter de contratación, horario de labores, laudo o convenio o pasivo contingente presupuestado de los siguientes expedientes laborales: 886/2011-II 126/2012-II 1186/2011-II 1206/2011-II 283/2011-III 702/2010-II 638/2010-II 622/2012-II 431/2011 y 665/2012-I"*
00476617	*"Solicito la nomina, es decir las percepciones (todas) de los servidores públicos (todos los niveles) de noviembre de 2016 a la fecha, incluyendo copias de sus cheques o documento que acredita el pago"*
00477317	*"Cuantas personas han despedido, relación de nombres y sueldos que tenian, motivo de las bajas y soporte de la baja en caso de denuncias o actas administrativas anexarlas. De esas personas dadas de baja, cuales volvieron a dar de alta. A cuantas se les bajo el sueldo y que servidores públicos de la administración de Duarte siguen trabajando en SEDECOP y cual fue la justificación para que se quedaran y que sueldo tenían en la pasada administración y en la actual (es decir la información desde 2010 al 2017 por mes con todos los datos de sus percepciones y documentos de pago). Que movimientos de personal se han hecho (ubicación, sueldo, puesto, etc), todo desde noviembre de 2016 a abril de 2017."*
00477417	*"Cuanto costaba la nómina por mes en 2015, 2016 y lo que va del 2017"*
00477617	*"solicito copia de todas las auditorias del 1 de diciembre de 2010 a abril de 2017: información solicitada por el orfis, contraloria y asf (todo la requerido para revisión incluyendo cuestionarios, dictamen, observaciones, recomendaciones, solventacion, informe final notificado a la SEDECOP y su publicación en gaceta, si hubo un seguimiento hasta su solventacion o sanción, esta información lo quiero conforme a la normatividad de transparencia ya que la han estado quitando y no esta toda, ademas requiero la documentación que da soporte a lo anterior (copia de oficios y demas comunicaciones con el personal de los entes fiscalizadores)"*
00458917	*"Solicito: el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia."*

00475117	*"Cuantos asuntos laborales tienen actualmente y su estado procesal, cuantos laudos por despido injustificado han sido condenatorios que cantidad en dinero, ha sido el resultado de estos laudos condenatorios cuantos empleados han sido reinstalados y cuantos indemnizados Quiero copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo. (Toda esta información desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017)"*
00476517	*"solicito el nombramiento por archivo electronico de todos los funcionarios"*
00476817	*"Solicito los siguiente 1.- cuantas demandas por despido injustificado se han realizado contra su dependencia 2.- cuantos investigaciones (ante la contraloría y fiscalía) se llevan contra servidores públicos (detalles contra que servidor motivo y estatus), 3.- a cuanto asciende el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral identificándola por numero de expediente) 4.- cuantos acuerdos se han logrado y cuanto tiempo a transcurrido del juicio laboral con mas tiempo de duración y que medidas para su solución se han llevado"*
00476917	*"SOBRE EL EXPEDIETE LABORAL 1186/2011-I, CUYO MONTO CONDENADO YA SUSPERA LOS 2 Y MEDIO MILLONES DE PESOS MAS LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, YA SE DIO CUMPLIMIENTO?, SE SER ASI QUIERO COPIA DE LA INFORMACION , EN SU CASO JUSTIFIQUE QUE SE HA HECHO EL ESTATUS PROCESAL Y CUANDO PIENSAN ENTREGAR EL DINERO AL TRABAJADOR (ESTE NO SE HA INCONFOIRMADO). HASTA QUE MOMENTO SE PIENSA PAGAR"*

II. Una vez de haberse recibido las solicitudes en comento y por las características plasmadas en dicha peticiones, fueron turnadas a la Unidad Administrativa y a la Dirección Jurídica, solicitaron ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas.

III. En este entendido y con fundamento en el artículo 44 fracción II y 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica así como al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se convocó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, para celebrar su Segunda Sesión Extraordinaria, el día 25 de abril de 2017 a partir de las once horas en la Sala de Juntas de esta Dependencia para realizar una discusión y en su caso aprobación del **CUARTO ACUERDO** por el que se confirma la **AMPLIACION DE PLAZO** solicitado por la Unidad Administrativa y la Dirección Jurídica de esta Dependencia.

IV. Que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Secretaria Técnica de este Comité, se aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo de la Ampliación de Plazo discutido en la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto se emite el:

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/04/2017: POR EL QUE SE AUTORIZA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LAS SOLICITUDES 00474917, 000475217, 00475917, 00476017, 00477617, 00477417, 00477317, 00476617, 00476117, 00476317, 00476217, 004589, 00458917, 00476917 y 00475117.

III. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana interpuso los recursos de revisión de mérito, manifestando los siguientes agravios:

> Necesito que me apoyen ya que el infomex dice que me notifican prorroga [sic] para ampliar el plazo, pero no leo las razones que la motivan…
>
> …
>
> Por último me quejo de que el acuerdo es del 25 de abril y me lo notifican hasta el 2 de mayo pasado [sic] les pediría apoyo para validar la inregracion [sic] del Comité [sic] de transparencia pues solo hay tres personas.

IV. En misma fecha, se tuvieron por presentados los recursos de revisión y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de mayo el sujeto obligado notificó la elaboración de la respuesta terminal a las solicitudes de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz, anexando la siguiente documentación:

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y:

CONSIDERANDO

I. Que el Comité de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue creado mediante Acuerdo Secretarial, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado número extraordinario 152 de fecha 17 de abril de 2017.

II. Que el pasado 16 de abril, se tuvieron por recibidas las Solicitudes de Información registradas en el Sistema INFOMEX, con los folios que a continuación se exponen y a través de las cuales se solicita lo siguiente:

00475217	*"Quiero saber el pasivo contingente de todos los asuntos laborales relacionados por expediente y estatus procesal, copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo, desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017"*
00475917	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1186/2011-I"*
00476017	*"deseo se me proporcione en la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 1206/2011-II"*
00476117	*"deseo se me proporcione la siguiente información: pasivo contingente presupuestado por su dependencia del siguientes expediente laboral: 622/2012-II"*
00475117	*"Cuantos asuntos laborales tienen actualmente y su estado procesal, cuantos laudos por despido injustificado han sido condenatorios que cantidad en dinero, ha sido el resultado de estos laudos condenatorios cuantos empleados han sido reinstalados y cuantos indemnizados Quiero copia de las sentencias y del cumplimiento de todos los laudos en ese periodo. (Toda esta información desde el 1 diciembre 2010 a abril 2017)"*
00476817	*"Solicito los siguiente 1.- cuantas demandas por despido injustificado se han realizado contra su dependencia 2.- cuantas investigaciones (ante la contraloría y fiscalía) se llevan contra servidores públicos (detalles contra que servidor motivo y estatus), 3.- a cuanto asciende el pasivo laboral presupuestado (desglosado por demanda laboral identificándola por numero de expediente) 4.- cuantos acuerdos se han logrado y cuanto tiempo a transcurrido del juicio laboral con mas tiempo de duración y que medidas para su solución se han llevado"*
00476917	*"SOBRE EL EXPEDIETE LABORAL 1186/2011-I, CUYO MONTO CONDENADO YA SUSPERA LOS 2 Y MEDIO MILLONES DE PESOS MAS LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, YA SE DIO CUMPLIMIENTO?, SE SER ASI QUIERO COPIA DE LA INFORMACION , EN SU CASO JUSTIFIQUE QUE SE HA HECHO EL ESTATUS PROCESAL Y CUANDO PIENSAN ENTREGAR EL DINERO AL TRABAJADOR (ESTE NO SE HA INCONFOIRMADO), HASTA QUE MOMENTO SE PIENSA PAGAR"*
00476317	*"solicito se me proporcione los siguientes datos: fecha de ingreso del trabajador, fecha de baja (anexando la renuncia o documento similar), ultimo pago recibido con todas las percepciones integradas a su salario, unidad administrativa de adscripción, puesto que desempeñaba, carácter de contratación, horario de labores, laudo o convenio o pasivo contingente presupuestado de los siguientes expedientes laborales: 886/2011-III 126/2012-II 1186/2011-II 1206/2011-II 283/2011-III 702/2010-II 638/2010-II 622/2012-II 431/2011 y 665/2012-I"*

III. Una vez de haberse recibido las solicitudes en comento y por las características plasmadas en dicha peticiones, fueron turnadas a la Unidad Administrativa y a la Dirección Jurídica, remitiendo las áreas correspondientes la información que era de su competencia.

IV. Por su parte, el Jefe de la Unidad Administrativa y la Directora Jurídica solicitaron: *"Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito a Usted, tenga a bien gestionar la RESERVA COMPLETA de la información por un periodo de 2 años a partir de esta fecha, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la información de las solicitudes citadas, ya que su divulgación puede ser perjudicial al interés público, toda vez que dicha información se encuentra asociada a procesos administrativos y laborales, los cuales se encuentran en el estado procesal de investigación por lo que no es posible difundir esta información, en tanto no se hubiese dictado resolución administrativa, en virtud que el difundir la información solicitada podría perjudicar dicho proceso."*

V. En este entendido y con fundamento en el artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se convocó al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, para celebrar su Tercera Sesión Extraordinaria, el día 09 de mayo de 2017 a partir de las dieciocho horas en la Sala de Juntas de esta Dependencia para realizar una discusión y en su caso aprobación del **SÉPTIMO ACUERDO** por el que se clasifica como información reservada toda aquella relativa a los Expedientes 1186/2011-I, 1206/2011-II, 622/2012-II, así como de todos los expedientes laborales que no hayan causado estado, se encuentren contenidos dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala y los contenidos en las revisiones y auditorías.

VI. Que de acuerdo a la convocatoria emitida por la Secretaría Técnica de este Comité, se aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo Reserva de la Información discutido en la Sesión.

Por lo anteriormente expuesto se emite el:

ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/07/2017: POR EL QUE SE AUTORIZA POR UNANIMIDAD LA RESERVA DE LA INFORMACION.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. Notifíquese al solicitante.

Así lo aprobó el Comité de Transparencia de la Secretaría en la 3ª. Sesión Extraordinaria de fecha 9 de mayo de 2017, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lic. Alejandra Valdivia López
Presidenta

Mtra. Estivaliz Andrade Hernández
Secretaria Técnica

Lic. María Gerardo Delfín Vázquez
Vocal

VI. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto determinó acumular el expediente IVAI-REV/833/2017/II al diverso IVAI-REV/822/2017/II, en misma fecha se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de junio de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico, el uno de junio de dos mil diecisiete, remitiendo el oficio UT/276/2017, de treinta de mayo anterior, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular indica:

…

d) Que el Comité de Transparencia está debidamente conformado según el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como publicado en la Gaceta del Estado Extraordinaria 152 del 17 de abril del presente año, no existiendo subordinación entre los miembros.

e) Que la Ampliación de Plano de la solicitud de información fue derivada de que el área requería mayor tiempo para proceder correctamente con la búsqueda minuciosa y exhaustiva, respecto de la información solicitada. Además de que en aras de satisfacer dicha solicitud y de procurar el debido acceso a la información, se requirió la ampliación, en virtud de garantizar los principios de congruencia y

exhaustividad como se indica en el Criterio 2/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

f) Que de acuerdo al artículo 145 y 147 de la ley de la materia, la entrega de la información se cumplió en los tiempos establecidos.

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el cinco de junio siguiente, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones; en el mismo proveído se ordenó remitir las documentales aportadas, a efecto de que se hicieran del conocimiento de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que el ciudadano haya atendido el requerimiento realizado.

IX. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del

recurrente; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La respuesta que se impugna, y VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el

manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso de estudio, la parte ahora recurrente se agravia de la prórroga notificada por el sujeto obligado, así como de la integración del Comité de Transparencia del sujeto obligado y de que se hizo de su conocimiento la ampliación del plazo para dar

respuesta el día dos de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el documento está fechado el veinticinco de abril del año en curso.

Este órgano garante estima que los agravios devienen **parcialmente fundados,** en razón de lo siguiente:

El artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia establece las causales de procedencia del recurso de revisión, del análisis de las mismas se tiene que en la fracción XI se encuentra la que establece que si el ente público no justifica con razones suficientes la prórroga del plazo establecido por el diverso numeral 145 para emitir respuesta a las solicitudes de información, el ciudadano podrá interponer el medio de impugnación, pues su derecho se ve afectado por una dilación innecesaria atribuible al sujeto obligado.

Así, el numeral 147 de la ley de la materia indica las condiciones en que los entes públicos pueden invocar la prórroga citada, a saber:

> Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Al respecto, conviene precisar los elementos y condiciones de la figura de la ampliación:

En primer lugar se establece que el empleo de la misma debe hacerse de manera excepcional, es decir, que no se debe utilizar de forma ordinaria o por regla general, ello en la inteligencia de que el artículo 145 de la Ley señala que los sujetos obligados responderán las solicitudes de información en un plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, término que el legislador estableció a efecto de brindar expedites al acceso a la información pública. Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que en el ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/04/2017, el ente público pretendió prorrogar el plazo de respuestas de un total de dieciséis solicitudes de información, entre las que se encuentra la del tema de estudio, por ello, resulta evidente que el principio de excepcionalidad normado no fue atendido.

En segundo lugar, el artículo 147 de la ley establece que deben existir razones fundadas y motivadas para interponer la ampliación referida; al respecto, nos encontramos frente a una garantía constitucional la cual establece que toda autoridad debe justificar de manera clara y precisa los motivos que la condujeron a tomar una

determinación aplicable a un caso concreto, es decir, a realizar un acto de autoridad sobre una situación determinada.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Así la determinación del ente público no solo debe encontrarse sustentada en la norma sino que además debieron establecerse las razones y los motivos por los que el sujeto obligado consideró que se debió actualizar la hipótesis de la prórroga. Por ello, se considera que en el presente caso no existió una debida motivación por parte de la Secretaría obligada para ampliar el plazo de respuesta, ya que únicamente se limitó a precisar que una vez recibidas las distintas solicitudes de información, éstas fueron turnadas a la Unidad Administrativa y a la Dirección Jurídica, las cuales solicitaron la ampliación citada, empero no se remite el soporte documental que acredita tal manifestación y que pudiera justificar los motivos de la prórroga.

Por último, el artículo 147 de la norma multicitada mandata que las razones de la ampliación deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y, posteriormente, notificarse al solicitante mediante una resolución. Tocante a dichos requisitos debe precisarse que si bien el Comité de Transparencia sesionó a efecto de validar la prórroga referida y, una vez autorizada, la notificó por medio del sistema Infomex-Veracruz, lo cierto es que no se cumplió con la validación de las razones que motivaron la ampliación, pues en el acta correspondiente no se observa valoración alguna de motivos expuestos para solicitar la prórroga ni argumentos que sustenten la determinación de llevarla a cabo.

Por lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la ciudadana al inconformarse con la ampliación notificada, pues evidentemente el sujeto obligado vulneró su derecho al provocar una dilación al acceso a la información, sin haberlo justificado conforme a lo establece la ley.

Por otra parte, toda vez que la recurrente se duele de que el acuerdo de ampliación fue fechado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, pero notificado hasta el dos de mayo de la misma

anualidad, dicha manifestación no constituye una causal de procedencia del recurso de revisión, pues no se encuentra contemplada dentro de las establecidas por el numeral 155 de ese cuerpo normativo.

Además, el artículo 147 de la Ley establece que las Unidades de Transparencia deben notificar la prórroga antes del vencimiento del plazo establecido por el diverso numeral 145 (diez días hábiles), sin que exista una disposición que lo obligue a realizar la notificación con antelación al vencimiento del plazo, aun y cuando el Comité haya sesionado con anterioridad a la llegada del término correspondiente.

Además, la ciudadana requiere a este Instituto que valide la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario toda vez que solo hay tres personas en él, sin embargo, el numeral 11, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia mandata que los sujetos obligados están compelidos a constituir su Comité, así como sus Unidades de Transparencia y vigilar su funcionamiento; a su vez, el artículo 130 del mismo ordenamiento indica que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, entre las que se encontrará obligatoriamente el responsable de la Unidad de Transparencia.

Las condiciones mencionadas fueron observadas por el sujeto obligado toda vez que su Comité se encuentra constituido por un número impar y la Titular de la Unidad de Transparencia es miembro del mismo, en consecuencia se encuentra debidamente establecido, además, es necesario establecer que este Instituto es respetuoso de las competencias y obligaciones que le impone la Ley al sujeto obligado.

Ahora bien, no obstante se estableció que la prórroga notificada carece de validez por no contener los elementos básicos impuestos por la norma, a ningún fin práctico llevaría el revocarla y ordenar al ente público que proporcione respuesta a las solicitudes de información, toda vez que del historial del sistema Infomex-Veracruz se advierte que el dieciséis de mayo del año en curso la Secretaría obligada notificó contestación a los requerimientos formulados, por lo que en aras de maximizar el derecho de la ciudadana, lo procedente es analizar las respuestas otorgadas y determinar si las mismas satisfacen su pretensión.

En las solicitudes de información se requirió lo siguiente:

- Relación de pasivo contingente de cada uno de los expedientes de juicios laborales.

- Estado procesal de los juicios laborales.

- Copia de las sentencias (laudos) y copia de los acuerdos de cumplimientos de las mismas (en caso de existir).

- Cuántos laudos por despido injustificado han sido condenatorios y por qué cantidad de dinero cada uno de ellos.

- Número de empleados reinstalados y número de empleados indemnizados.

Todo lo peticionado es referente al periodo del uno de diciembre de dos mil diez a abril de dos mil diecisiete.

Así, la información que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción I; 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

En su respuesta terminal, el sujeto obligado notificó el ACUERDO/SEDECOP/CT/EXT/07/2017 de nueve de mayo de dos mil diecisiete, por el cual clasificó como reservada la totalidad de la información peticionada, ello conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 113 de la Ley General de Transparencia, por considerar que lo requerido está asociado a procesos administrativos y laborales, los cuales se encuentran en el estado procesal de investigación por lo que no es posible difundir la documentación solicitada, en tanto no se dicte resolución definitiva pues se podría afectarse el curso de los procesos.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Tomando en consideración que el ente público clasificó de manera completa la información solicitada, se parte de la idea de que ésta es existente en sus archivos, dicho razonamiento encuentra apoyo en el Criterio 29/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Tocante a la reserva de la información, se considera que ésta no se apegó a lo normado por la Ley de Transparencia, pues contrario a lo manifestado por el ente público, y con excepción de los laudos peticionados (siempre y cuando no hayan causado estado), no existe una relación entre revelar esos datos con la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 68 y 113 de la Ley 875 de Transparencia.

A mayor abundamiento, el artículo 70 de la última ley citada, afirma lo siguiente:

> Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
>
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
>
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
>
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Imperativos que el sujeto obligado omitió acatar, toda vez que de ninguna forma justificó, mediante una prueba de daño, el perjuicio que se pudiera ocasionar al revelar la información solicitada; igualmente no demostró por qué la afectación de divulgar esos datos supera el beneficio de darlos a conocer.

En ese sentido, no es suficiente que el Director Jurídico señale la normatividad por la que, a su consideración, la información reviste el carácter de reservada, toda vez que únicamente se limitó a hacer señalamientos genéricos sin demostrar cómo se actualizaría cada hipótesis invocada en el caso concreto, y en consecuencia, acreditar la procedencia de la reserva pretendida.

Además, suponiendo sin conceder que la clasificación hubiera sido realizada conforme a derecho, entonces el sujeto obligado incumplió con lo normado por el último párrafo del numeral 68 de la Ley de Transparencia, pues no emitió a través del Comité de Transparencia, la versión pública de los documentos requeridos, para así tutelar el derecho del ciudadano.

Empero, en el caso de estudio, aun cuando la reserva cumpliera con las formalidades de derecho, igualmente sería objeto de revocación por parte de este órgano garante, debido a que, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, parte de lo peticionado tiene la calidad de información pública, como a continuación se expone:

1. Por cuanto a la relación de los expedientes en juicio laboral, su pasivo contingente y estado procesal, dichos datos no actualizan causal alguna de reserva pues no se requirieron actuaciones de los expedientes o información adicional que pudiera incidir en el curso de los procedimientos o sea de carácter confidencial, por tanto, la divulgación de la lista requerida no constituye materia de reserva.

Sirve como criterio orientador, lo resuelto por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso RRA 0829/17, en cuyo antecedente un particular solicito a la Fiscalía General de la República - sobre diversas denuncias interpuestas- **el número de averiguación**; la fecha de presentación de denuncia; delitos denunciados; tipo de irregularidad detectada; **estado de la denuncia**; cantidad de detenidos; cuántos detenidos han recibido sentencia y cuántos no, y; si son condenatorias o

absolutorias; resolviendo aquel órgano garante que procedía ordenar la entrega de lo peticionado, por no causar afectación algunas en los procedimientos respectivos.

2. La ciudadana peticionó además datos estadísticos como lo son el número de laudos condenatorios por despido injustificado, así como la cantidad de trabajadores reinstalados e indemnizados. Información que evidentemente no se encuentra relacionada con procedimientos identificados o identificables, además de que no se requieren actuaciones que integran los expedientes, por lo que dicho punto petitorio se satisface con precisar las cifras solicitadas sin que ello constituya una vulneración a los procedimientos correspondientes.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 11-09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe enseguida:

> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada**. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

3. También se requirieron los documentos que amparan los cumplimientos de los laudos dictados por la autoridad laboral, por lo que, como se mencionó con anterioridad, al hacer el ente público una reserva total de la información peticionada, se presume que dichos documentos son existentes, resultando evidente que si se dictó cumplimiento a uno o varios laudos dictados, por lógica, con anterioridad ese procedimiento causó estado se dio por finalizado con el cumplimiento, situación por la que no opera ninguna causal de reserva, en ese sentido el ente público se encuentra en aptitud de dar a conocer lo solicitado.

Por último, referente a los laudos peticionados y que no han causado estado, ésta información actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 68, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> …
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado
>
> …

Empero, el ente público no expresó la fundamentación y motivación necesaria para efectuar la reserva, además, de que no puso a disposición del ciudadano la versión pública de esos documentos como lo mandata el último párrafo del artículo supra citado:

> No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Así, toda vez que la información aquí peticionada fue clasificada mediante acuerdo SEDECOP/CT/EXT/07/2017 y que éste contiene reservas tocantes a otras temáticas no estudiadas en el presente asunto, lo procedente es ordenar al ente público que, a través de su Comité de Transparencia, emita un nuevo acuerdo de clasificación en el cual, por cuanto a los folios 00475217 y 00475117, únicamente reserve de manera fundada, motivada y específica, lo tocante a las resoluciones o laudos que no hayan causado estado.

Sin embargo, a través del mismo Comité, deberá poner a disposición de la solicitante las versiones públicas de los mismos, para lo cual tendrá que señalar el volumen y costo de reproducción de las documentales.

Por cuanto al restante de la información peticionada por la ciudadana, toda vez que ésta tiene el carácter de pública, el sujeto obligado deberá ponerla a disposición en los formatos en la que la tenga generada, señalando de igual modo los costos de reproducción y volumen correspondiente, empero si cuenta con la misma en formato electrónico, nada impide su remisión por esa vía.

Por último debe precisarse que los costos de reproducción deberán ajustarse a lo dispuesto por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año en curso.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo SEDECOP/CT/EXT/07/2017, y se ordena al ente público que emita uno nuevo en los términos precisados en la consideración tercera del fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar